



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-28/16

**MVM Magyar Villamos Művek Zrt.
contra
Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatóság**

(Petición de decisión prejudicial planteada por la Kúria)

«Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 2006/112/CE — Artículos 2, 9, 26, 167, 168 y 173 — Deducción del impuesto soportado — Sujeto pasivo que realiza indistintamente actividades económicas y no económicas — Sociedad holding que presta servicios a sus filiales a título gratuito»

Sumario — Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de enero de 2017

1. *Armonización de las legislaciones fiscales — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Actividades económicas en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE — Intervención de una sociedad holding en la gestión de sus filiales — Inclusión supeditada a que se realicen operaciones sujetas al impuesto sobre el valor añadido en virtud del artículo 2 de la Directiva*

(Directiva 2006/112/CE del Consejo, arts. 2 y 9, ap. 1)

2. *Armonización de las legislaciones fiscales — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Deducción del impuesto soportado — Sujeto pasivo que realiza indistintamente actividades económicas y actividades no económicas — Sociedad holding que presta servicios a sus filiales a título gratuito — Derecho a deducción — Servicios referidos a operaciones no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/112/CE — Exclusión*

(Directiva 2006/112/CE del Consejo, arts. 2, 9, 26, 167, 168 y 173)

1. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 31 a 34)

2. Los artículos 2, 9, 26, 167, 168 y 173 de la Directiva 2006/112, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que, dado que la intervención de una sociedad holding, como la controvertida en el litigio principal, en la gestión de sus filiales, sin haberles facturado ni el precio de los servicios que adquirió en interés de todo el grupo de sociedades o de alguna de sus filiales, ni el impuesto sobre el valor añadido correspondiente, no es una «actividad económica» en el sentido de esta Directiva, dicha sociedad holding no tiene derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado por esos servicios adquiridos, en la medida en que éstos se refieren a operaciones no comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

(véanse el apartado 48 y el fallo)